



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038202100077-00
Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia
Demandado: Ministerio De Vivienda, Ciudad y Territorio y otro
Asunto: Remite por competencia

El Despacho señala que sería el caso proveer sobre la admisión de la demanda, sin embargo, observa que este Juzgado carece de competencia conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por medio de apoderado judicial, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2774 del 20 de diciembre de 2017¹, mediante el cual resolvió lo siguiente:

Artículo 1.- Declarar el incumplimiento al Municipio de Cubarral, departamento de Meta, identificado con NIT 892.000.812-0 y representada legalmente por la señora Alcaldesa Municipal **INGRIHT XISLEY ACOSTA CARVAJAL**, o por quién haga sus veces al momento de ser notificado el presente acto administrativo, en su calidad de Oferente del **PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE CUBARRAL 2008**, ubicado en el municipio de Cubarral, departamento del Meta.”

Artículo 2.- Como consecuencia de lo anterior ordenar la devolución de los recursos desembolsados a la cuenta única el proyecto por valor de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL (\$175.306.320)**, correspondiente a cuarenta y nueve (49) subsidios familiares d vivienda (...)

Artículo 3.- Hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, mediante la poliza No. 994000009812, por valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES **OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$192.836.952)** expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (...)

Aunado a lo anterior, solicita la nulidad de la Resolución No. 1327 del 13 de julio de 2018², mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y se confirmó todas y cada una de las partes del anterior acto administrativo.

Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 2 y 104 hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así:

¹ Páginas 31 a 36 del documento digital “02.- PRUEBAS”.

² Páginas 45 a 51 del documento digital “02.- PRUEBAS”.

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

Por su parte, el artículo 156 numeral 4 de la misma codificación, fija la competencia territorial para los procesos de reparación directa en los siguientes términos:

“(...) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. (...)” (Resaltado fuera del texto).

El Despacho en la revisión del expediente encuentra que, en las consideraciones de la Resolución No. 2774 del 20 de diciembre de 2017, se plasmó que a través del contrato interadministrativo suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE en el año 2009, le fue otorgada la viabilidad de proyecto No. 50-223-01 de mejoramiento de vivienda saludable denominado PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE CUBARRAL 2008 al oferente municipio de Cubarral, departamento de Meta.

En el mismo documento se dispuso que ante el reiterado incumplimiento a los compromisos, la falta de gestión para legalizar los subsidios certificados y restituir el subsidio que fue objeto de renuncia, se declaró el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el oferente municipio de Cubarral, departamento de Meta.

Como consecuencia de lo anterior se ordenó la devolución de los recursos desembolsados y hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, mediante la póliza No. 994000009812.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que tanto el proyecto No. 50-223-01 como la póliza de garantía No. 994000009812 se ejecutaron en el municipio de Cubarral en el departamento de Meta, y como quiera que lo que se pretende en la demanda es la nulidad de la Resolución No. 2774 del 20 de diciembre de 2017 y la Resolución No. 1327 del 13 de julio de 2018, actos administrativos que declararon el incumplimiento de las obligaciones a cargo dicho municipio, el medio de control de controversias contractuales se debe adelantar en el lugar donde se ejecutó el proyecto y se efectuó la garantía, por tanto, es claro que los juzgados administrativos – sección tercera de este circuito judicial no tienen competencia para asumir el conocimiento de esta demanda.

Por lo mismo, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345³ y PSAA06-3321 del 2006⁴.

En consecuencia, este Despacho declarará su falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda formulada por la Aseguradora Solidaria de Colombia, en contra del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro, y dispondrá, por el factor territorial, remitir la actuación a los Juzgados

³ “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.”

⁴ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional”

Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio - Meta, para lo de su cargo, con la precisión que si allí igualmente se declara falta de competencia, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, previas las constancias respectivas. En caso de que allí se declare igualmente la falta de competencia, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesgha.com.co ;
Parte demandada: notificacionesjudici@minvivienda.gov.co ; notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
038
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83eb4826e4f888de82a3bd5b4818ef1dc10a5e2b13a7aebb016726336e59f736**
 Documento generado en 04/08/2021 05:30:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>